

**INFORME SECRETARIAL.** A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2022  
La Secretaria,

**VANESSA MEJÍA QUINTERO**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
AUTO**

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** EDIFICIO LEFORET GUADALUPE- PH  
NIT. 901.598.704-1  
**DEMANDADO:** CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y  
ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO  
FIDEICOMISO GUADALUPE NIT. 900.531.292-7  
**RADICACIÓN:** 760014003007-2022-00757-00

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente trámite, de **EDIFICIO LEFORET GUADALUPE-PH** contra **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO GUADALUPE** en el cual el apoderado de la parte demandante solicita:

*“A. Como propietario del apartamento 712. 1. A pagar la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2022, cuya fecha límite de pago fue el 31 de mayo de 2022, por valor de CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$449.000, =) M/CTE. 1.1. A pagar los intereses moratorios por esta suma, a partir de septiembre 1 de 2022, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para el respectivo periodo, hasta el día que se verifique el pago.*

*2. A pagar la cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2022, cuya fecha límite de pago fue el 30 de junio de 2022, por valor de CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$449.000, =) M/CTE. 2.1. A pagar los intereses moratorios por esta suma, a partir de septiembre 1 de 2022, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para el respectivo periodo, hasta el día que se verifique el pago.*

*3. A pagar la cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2022, cuya fecha límite de pago fue el 31 de julio de 2022, por valor de CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$449.000, =) M/CTE. 3.1. A pagar los intereses moratorios por esta suma, a partir de septiembre 1 de 2022, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para el respectivo periodo, hasta el día que se verifique el pago.*

*7.1. A pagar los intereses moratorios por estas sumas a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente mensual, desde el día 1° de diciembre de 2022 sucesivamente en forma mensual, hasta el día en que se verifique el pago.*

*B. Como propietario del apartamento 812. 1. A pagar la cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2022, cuya fecha límite de pago fue el 30 de junio de 2022, por valor de CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$449.000, =) M/CTE. 1.2. A pagar los intereses moratorios por esta suma, a partir de septiembre 1 de 2022, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para el respectivo periodo, hasta el día que se verifique el pago.*

*2. A pagar la cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2022, cuya fecha límite de pago fue el 31 de julio de 2022, por valor de CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$449.000, =) M/CTE. 2.2. A pagar los intereses moratorios por esta suma, a partir de septiembre 1 de 2022, a la tasa equivalente a una y media veces el interés*

*bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para el respectivo periodo, hasta el día que se verifique el pago.*

*6.1. A pagar los intereses moratorios por estas sumas a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente mensual, desde el día 1º de diciembre de 2022 sucesivamente en forma mensual, hasta el día en que se verifique el pago”.*

Siendo necesario por parte del Despacho que se sirva aclarar las pretensiones referidas, respecto a la fecha de pago de los intereses moratorios, indicando desde cuando pretende que se causen los mismos, en relación al apartamento 712 para los meses de **mayo, junio y julio** y frente al apartamento 812 para los meses de **junio y julio**, toda vez que indica como fecha de pago a partir del 01 de septiembre de 2022 para todos los meses mencionados, no obstante, refiere más adelante que a partir del 01 de diciembre de 2022 se deben cancelar los intereses moratorios, fecha que aún no se ha causado, así mismo se debe tener en cuenta que no es posible solicitar cobro de interés sobre interés ( anatocismo) ni aun en la forma pedida de conformidad con el artículo 886 del Código de Comercio que establece que “ *los intereses pendientes no producirán intereses, sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor , o por acuerdo posterior al vencimiento , siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad por lo menos*”.

Por lo anterior, es necesario que de conformidad con el artículo 82 numeral 4 del C.G.P. “*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*” aclare al Despacho lo pretendido, pues no será posible librar mandamiento de pago respecto de dicha pretensión, resaltando a su vez que las obligaciones deben ser claras, expresas y exigibles de conformidad con el artículo 422 del CG.P. “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él [...]*”. En consecuencia, la demanda se inadmitirá de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 4 y 422 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término legal de cinco (05) días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias encontradas, so pena de rechazo.

#### **NOTIFÍQUESE,**

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA  
JUEZ**

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d1eeae23760361e422622fc07b3ed812ddc7d7403b446557f575f3fa419e3e7**

Documento generado en 10/11/2022 10:10:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**